TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES

No. proceso:	15241-2020-00001
No. de Ingreso:	1
Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s):	RUEDA CAMACHO SANDRA ELIZABETH
Demandado(s)/Procesado(s):	GUEVARA ORTIZ JAIME VICENTE

Fecha	Actuaciones judiciales

03/02/2020 ACEPTAR ACCIÓN
15:03:00

Tena, lunes 3 de febrero del 2020, las 15h03, VISTOS: La doctora SANDRA ELIZABETH RUEDA CAMACHO, en calidad de Delegada en la Provincia de Napo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, deduce acción de protección constitucional, expresando en lo principal: "(…). A) Que la demanda la presenta en contra del ingeniero JAIME VICENTE GUEVARA ORTIZ, Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo. (…). B) Que el 11 de marzo de 2019 se invitó al ingeniero Jaime Guevara, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, así como al peticionario licenciado GUILLERMO ENRIQUE LARA PAZOS, a una reunión de trabajo, la misma que se llevó a efecto el 15 de marzo de 2019 a las 09H30, sin que las partes lleguen a ningún acuerdo, manifestando el representante legal de la entidad sindical que los Estatutos y el Reglamento Interno solo permiten doscientos socios, comprometiéndose en hacer la consulta al Comité Ejecutivo. En fecha 19 de mayo de 2019 a las 11H45 el licenciado Guillermo Lara ingresó una petición a la Delegación de Napo de la Defensoría del Pueblo, manifestando ser uno de los primeros socios del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, que ha presentado varios oficios a esa entidad solicitando su ingreso como socio, los últimos han sido presentados el 23 de enero 2017 al señor Manuel Mosquera Garzón, Secretario General en aquel entonces, y el 23 de abril 2018 al ingeniero Jaime Guevara, Secretario General actualmente; que por intermedio de la Defensoría del Pueblo - Delegación Napo se de contestación a sus solicitudes y se le reintegre como socio al Sindicato de Choferes Profesionales de Napo. El 03 de abril de 2019 a las 15H10 se dicta la providencia de admisibilidad y se dispone que el ingeniero Jaime Guevara conteste la petición dentro del plazo previsto en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como también se convoca a las partes a una audiencia pública. El 12 de abril de 2019 a las 10H45 el ingeniero Jaime Guevara contesta dicho traslado indicando que el licenciado Guillermo Enrique Lara Pazos no ha justificado haber sido socio del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo; tampoco consta como socio pasivo conforme a los artículos 10 y 6 del Reglamento Interno; que sus actuaciones están fundamentadas en la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 3; que el Comité Ejecutivo mediante Oficio 100-SCHPN-SAA-CC del 03 de abril de 2019 ha invitado a seis socios que están con vida de los veinte que crearon la Institución Sindical; y, que no se ha vulnerado ningún derecho. Según el informe de la audiencia pública del 15 de abril de 2019 a las 09H00 las partes presentaron sus alegaciones y réplicas, manteniendo cada una sus posiciones, sin llegar a ningún acuerdo. (Expediente Defensorial Nº 1501-150101220-2019-001001).

C) Que en fecha 05 de abril del 2019 a las 16H49 ingresó a la Delegación Napo de la Defensoría del Pueblo, la petición del señor EDUARDO SIGIFREDO YÉPEZ, exponiendo ser sindicalizado y que aportaron al desarrollo de la Institución Sindical, siendo separado conjuntamente con un grupo de compañeros sin seguirse las normas estatutarias, ni respetarse el debido proceso, y que ha presentado a la dirigencia su reingreso al Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, sin atenderse su petición. El 15 de abril de 2019 a las 08H10 se dicta la providencia de admisibilidad y se dispone que el ingeniero Jaime Guevara conteste la petición dentro del plazo previsto en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como también se convoca a las partes a una audiencia pública. El 25 de abril de 2019 a las 09H49 el ingeniero Jaime Guevara contesta dicho traslado manifestando que el señor Eduardo Sigifredo Yépez no ha justificado ser socio del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo; tampoco consta como socio pasivo conforme a los artículos 10 y 6 del Reglamento Interno, en concordancia con el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República; y, que mediante oficio Nº 100-SCHPN-SA-CC se ha invitado a seis socios que aún sobreviven de los veinte que crearon la Institución Sindical, y no consta el nombre del peticionario. Según el informe de audiencia pública del 26 de abril de 2019 a las 09H00 las partes presentaron sus alegaciones y réplicas, manteniendo cada una sus posiciones, sin llegar a ningún acuerdo. (Expediente Defensorial Nº 1501-150101220-2019-001028). D) Que en fecha 03 de abril del 2019 a las 17H16 ingresó a la Delegación Napo de la Defensoría del Pueblo, la petición del señor LEONARDO COLÓN BUSTOS SOPLIN, exponiendo ser sindicalizado y que aportaron al desarrollo de la Institución Sindical, siendo separado conjuntamente con un grupo de compañeros sin seguirse las normas estatutarias, ni respetarse el debido proceso, y que ha presentado a la dirigencia su reingreso sin atenderse su petición. El 15 de abril de 2019 a las 08H30 se dicta la providencia de admisibilidad y se dispone que el

ingeniero Jaime Guevara conteste la petición dentro del plazo previsto en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como también se convoca a las partes a una audiencia pública. El 25 de abril de 2019 a las 09H48 el ingeniero Jaime Guevara contesta dicho traslado manifestando que el señor Colón Bustos Soplin no ha justificado ser socio del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo; tampoco consta como socio pasivo conforme a los artículos 10 y 6 del Reglamento Interno, en concordancia con el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República; y, que mediante oficio Nº 100-SCHPN-SA-CC se ha invitado a seis socios que aún sobreviven de los veinte que crearon la Institución Sindical, y no consta el nombre del peticionario. Según el informe de la audiencia pública del 26 de abril de 2019 a las 09H00 las partes presentaron sus alegaciones y réplicas, manteniendo cada una sus posiciones, sin llegar a ningún acuerdo. (Expediente Defensorial Nº 1501-150101-220-2019-001029).
E) En providencia dictada el 18 de junio del 2019 a las 09H30 se dispone la acumulación de los expedientes defensoriales Nº 1501-150101-220-2019-001001, 1501-150101-220-2019-001028 y 1501-150101-220-2019-001029, en un solo expediente signado con el Nº 1501-150101-220-2019-001001, de conformidad a lo previsto en el artículo 76.1, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 16.2, 18.1.2.3 y 20.2 del Código Orgánico General de Procesos, cuerpo legal supletorio a la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y artículo 17 del Reglamento de Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo, dictado mediante Resolución Nº 000560-2017 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 63 del 23 de agosto de 2017. F) Refiere la accionante que de los documentos anexados al escrito presentado en fecha 13 de septiembre de 2019 a las 14H57, por el ingeniero Jaime Guevara, Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, se desprende que el peticionario Guillermo Lara Pazos, según el Acta Nº 181 del 13 de mayo de 1981, ha sido expulsado; el peticionario Eduardo Sigifredo Yépez, registra su calidad de socio hasta el Acta de Asamblea General del 20 de julio de 1983; y, el peticionario Colón Bustos Soplin, registra información de ser socio hasta el año 1981. En el caso del peticionario Guillermo Lara Pazos, se remite copia del Acta. G) Que se ha vulnerado los derechos garantizados en los artículos 1, 11.2, 66.13, y 393 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 2.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 22.1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8.a) del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2 y 22 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1.1.2. y 3 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (a-69); Inc. 1ro del Art. 1 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (a-70), e inciso 4to del Art. 2; literal d) del Art. 3 ibídem; literales b) y h) del Art. 3 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, en concordancia con los literales b), c) del Art. 4 ibídem. H) Para demostrar sus argumentos la accionante adjunta como prueba que le favorece: copias certificadas y simples en ciento tres fojas la acumulación de los expediente defensoriales Nº 1501-150101-220-2019-001001, 1501-150101-220-2019-001028 y 1501-150101-220-2019-001029, en un solo expediente signado con el número 1501-150101-220-2019-001001; y, la certificación de fecha 12 de septiembre del año 2012 suscrita por el señor Manuel Jeremías Espinosa Vargas, Secretario de Actas y Comunicaciones del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, constante en seis fojas. I) Como pretensión solicita se declare la vulneración de los derechos a asociarse y sindicalizarse; se ordene a la máxima autoridad institucional en la persona del ingeniero Jaime Vicente Guevara Ortiz, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, así como de su Comité Ejecutivo, dispongan el inmediato reingreso de los adultos mayores GUILLERMO ENRIQUE LARA PAZOS, EDUARDO SIGIFREDO YÉPEZ Y LEONARDO COLÓN BUSTOS SOPLIN, con todos los derechos que la Constitución y las leyes facultan; y, se dicten las medidas de reparación integral por el daño material e inmaterial que se consideren adecuadas. J) Declara bajo juramento no haber presentado otra acción de la misma naturaleza ni con el mismo objeto o materia. (…)".- Calificada y admitida a trámite la acción de protección, se dispuso notificar con la demanda y la providencia de calificación, al ingeniero Jaime Vicente Guevara Ortiz, Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, en el domicilio individualizado en el escrito de demanda, y se convocó a la accionante y al accionado para ser escuchados en audiencia pública el 29 de enero del 2020 a las 16H00, diligencia en la que hicieron uso del derecho a la defensa, a presentar, reproducir y contradecir las pruebas.- Encontrándose la acción en estado de resolver o dictar sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DE LOS AFECTADOS Y DEL ACCIONADO.- La identificación de la persona accionante y de las personas afectadas; así como la identificación de la autoridad y del órgano contra cuyos actos u omisiones se interpone la acción de protección, quedan indicado en líneas anteriores. SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 86.2 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 7 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo de fecha 21 de enero de 2020 las 11H43, este Tribunal de Garantías Penales de Napo tiene jurisdicción y es competente para resolver la presente acción de protección. TERCERO.- TRÁMITE DE LA ACCIÓN.- La acción de protección ha sido tramitada de conformidad con lo previsto en el artículo 86.3 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. CUARTO.- AUDIENCIA PÚBLICA.- En la audiencia pública se concedió la palabra a la accionante para que demuestre, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; y, al accionado para que conteste los fundamentos de la acción y presente los elementos probatorios para determinar los hechos. 4.1.- EXPOSICIÓN DE LA ACCIONANTE. El Dr. Hernán Solórzano, por la Delegación Provincial del Napo de la Defensoría del Pueblo en síntesis dijo: Hemos acudido ante el órgano jurisdiccional en vista de las peticiones presentadas en la Defensoría del Pueblo por los señores Guillermo Lara Pazos, Eduardo Sigifredo Yépez y Colón Bustos Soplín, denunciando haber solicitado su reingreso al Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, sin tener respuesta de la institución sindical. Es así que se dio el trámite defensorial a las

peticiones de dichos señores, sin que las partes lleguen a acuerdos. Los tres ciudadanos fueron socios del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, como lo certifica el señor Secretario de Actas y Comunicaciones del Sindicato; respecto a la expulsión del señor Guillermo Lara en el acta respectiva consta que no se le dio el uso de la palabra, violentándose su derecho a la defensa garantizado en la Constitución de la República; en el caso de los señores Sigifredo Yépez y Colón Bustos, no existe documentación que acredite haber sido sancionados por la organización sindical, la misma que debe ser incluyente y no excluyente, con mayor razón si los afectados pertenecen o forman parte de un grupo vulnerable, violentándose por parte de institución accionada los derechos establecidos en los artículos 1, 11.2, 66.13, y 393 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 2.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 22.1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8.a) del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2 y 22 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1.1.2. y 3 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (a-69); Inc. 1ro del Art. 1 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (a-70), e inciso 4to del Art. 2; literal d) del Art. 3 ibídem; literales b) y h) del Art. 3 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, en concordancia con los literales b), c) del Art. 4 ibídem. Como prueba documental hemos aparejado a la demanda los expediente defensoriales iniciados por petición de las tres personas afectadas, con los cuales se demuestra y sustenta mi exposición. El señor Lara fue parte de los fundadores del Sindicato y el primer brevetado en la provincia de Napo, incluso fue Secretario General del Sindicato, y su expulsión no ha sido indefinida o por toda la vida, los tres señores tienen derecho a ser reintegrados al Sindicato. En tal razón y al amparo del artículo 88 de la Constitución de la República, y artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se declare la vulneración del derecho de asociarse y sindicalizarse, y se disponga que la entidad accionada reintegre como socios a los señores Guillermo Lara Pazos, Eduardo Sigifredo Yépez y Colón Bustos Soplin, y se dicten las demás medidas de reparación por el derecho vulnerado. 4.2.- EXPOSICIÓN DEL ACCIONADO. El Ab. Byron Borja por el legitimado pasivo en resumen manifestó: En contestación a la acción, me permito indicar que de la fundamentación de la demanda y la exposición de la parte accionante, se desprende que la acción es improcedente acorde el artículo 42 numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues no existe vulneración de derechos constitucionales, y se pretende la declaración de un derecho. Por otra parte, el Sindicato de Choferes es una persona jurídica de derecho privado y para que la acción proceda el acto u omisión debe provocar un daño grave según el artículo 41 literal c) de la invocada ley, daño que en el presente caso no se ha demostrado, además no existe la prestación de servicios públicos impropios, no se ha actuado por delegación o concesión, ni las personas supuestamente afectadas se encuentran en estado de subordinación, indefensión o discriminación, concordante con la norma constitucional del artículo 88. La carga de la prueba según el artículo 16 de la invocada ley recae sobre el accionante quien no ha demostrado ninguno de los presupuestos anteriormente mencionados. El artículo 82 de la Constitución establece el derecho a la seguridad jurídica, derecho que está en relación con el principio de legalidad previsto en el artículo 76 numerales 1 y 3 ibídem, estos principios cuando se trata de una persona jurídica de derecho privado como el Sindicato de Choferes se rige por el Estatuto y el Reglamento Interno. En el caso de los señores Guillermo Lara, Sigifredo Yépez y Colón Bustos en no existe ninguna discriminación y éstos no han observado el procedimiento pertinente para el reingreso al Sindicato de Choferes, sus peticiones han sido dirigidas al Secretario General, cuando corresponde dirigirlas al Comité Ejecutivo, y para ser reintegrados deben cumplir con los requisitos estatutarios y reglamentarios. El artículo 10 literal a) del Reglamento Interno dispone que perderán la calidad de socios activos, quienes hayan sido expulsados de la institución, pasando a tener la calidad de socios pasivos. En el caso del señor Lara al haber sido expulsado está impedido de ingresar al Sindicato acorde con el artículo 49 del Reglamento Interno, y los señores Sigifredo Yépez y Colón Bustos deben dirigirse al Comité Ejecutivo. Me permito entregar como prueba el nombramiento del señor Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, y el acta de constitución del Sindicato, con la cual demuestro que las personas presuntamente afectadas no son socios fundadores del Sindicato, documentos que solicito se los tenga como prueba que favorece al accionado, al igual que los Estatutos y el Reglamento Interno que en copia certificada resposan dentro del expediente. Como pretensión final solicito que en sentencia se deseche la acción de protección por improcedente de acuerdo con los numerales 1 y 5 del artículo 42, en concordancia con el artículo 41.4 literal c) de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, y artículo 88 de la Constitución de la República. 4.3. RÉPLICA DE LA ACCIONANTE.- Pido se tenga en consideración el orden jerárquico de aplicación de las normas establecido en el artículo 425 de la Constitución de la República, y que el representante legal y extrajudicial del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, es el Secretario General, más no el Comité Ejecutivo, es ante el Secretario General que tienen que dirigirse las reclamaciones en contra de la organización sindical, pretendiéndose confundir al tribunal pues lo que se ha demandado es el reintegro al Sindicato de las personas afectadas, no existe una expulsión para toda la vida del señor Guillermo Lara. 4.4. CONTRARRÉPLICA DEL ACCIONADO.- La defensa no ha pretendido sorprender a nadie, la contestación a la acción es en base a las pruebas que obran del expediente y a las normas estatutarias y reglamentarias vigentes, la defensa recalca que no existe vulneración de derechos en perjuicio de los señores Guillermo Lara, Sigifredo Yépez y Colón Bustos, ellos no han presentado las peticiones siguiendo el procedimiento respectivo y adjuntando los requisitos de ley, único caso en que podrían ser reintegrados al Sindicato. QUINTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Por norma constitucional (Art. 88) la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra las políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio

de los derechos constitucionales ; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De conformidad con el artículo 6 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños ocasionados por su violación. Según el artículo 9 literal b) de la invocada ley, las acciones para hacer efectiva las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: (…) b) Por el Defensor del Pueblo; y, de acuerdo con el artículo 4.13 ibídem, la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional (iuru novit curia); y, la audiencia comienza con la intervención de la persona accionante, quien demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción. El artículo 41 numeral 1 de la LOGCC prevé que la acción de protección procede contra peprosnas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes ciricunstancias: a) Preseten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Pprovoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de suborodinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. La Constitución de la República en su artículo 88 establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse “cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. SEXTO.- HECHOS RELEVANTES COMPROBADOS.- Para resolver la presente acción se valoran los siguientes hechos comprobados, en relación con el Estatuto y el Reglamento Interno del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo: 6.1. SOLICITUDES DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2018 Y 15 DE MARZO DE 2019 dirigidas al ingeniero Jaime Guevara Ortiz, Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, suscrita por los señores Guillermo Enrique Lara Pazos, Eduardo Sigifredo Yépez y Leonardo Colón Bustos Soplín, en las cuales le solicitan su reingreso como socios del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo. 6.2. CERTIFICACIÓN DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019: “El suscrito Manuel Jeremías Espinosa Vargas, Secretario de Actas y Comunicaciones del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, CERTIFICA: Que Revisado el Libro de Actas de Asamblea General y de Consejo Ejecutivo del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, se desprende la información que el Sr. Guillermo Lara, ha sido EXPULSADO en Asamblea General por unanimidad según acta Nº 181 de la sesión permanente realizada el 13 de mayo de 1981; el Sr. Eduardo Sigifredo Yépez, su último registro de SOCIO se evidencia en el acta de Asamblea General Extraordinaria del 20 de julio de 1983; y, el señor Colón Bustos, según libro de actas registra información de ser SOCIO de la institución en el año 1981. Que, los mencionados señores no pertenecen a la institución por más de tres décadas según los libros de actas que reposan en la Secretaría de Actas y Comunicaciones del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo”. 6.3. ACTA DE SESIÓN PERMANENTE Nº 181 DE 13 DE MAYO DE 1981: En la cual consta haberse expulsado por unanimidad al socio LARA GUILLERMO y otros miembros del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, por el lapso de dos años, sin habérsele concedido la palabra para que personalmente o a través de otros socios ejerciera el derecho a la defensa. 6.4. ESTATUTO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE NAPO: Art. 3 literal a). El Sindicato persigue los siguientes fines: a) Procurar la Sindicalización de todos los Choferes Profesionales de Napo. Art. 5.- Serán Socias y Socios del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, quienes tengan su residencia y ejerzan la profesión en esta Provincia. No podrán ser Socios de este Sindicato quienes sean Socios de otros Sindicatos de Choferes Profesionales, o quienes hayan sido expulsados de otros Sindicatos de Choferes Profesionales del País. Art. 9.- Son derechos de los socios: a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General, ordinaria y extraordinaria; b) Elegir y ser elegido para cualquier cargo dentro de la Directiva del Sindicato; c) Gozar de todos los beneficios que establezca el Sindicato; d) Recibir la ayuda económica oportuna en caso de accidentes de tránsito, enfermedades, calamidad doméstica, conforme determine el Reglamento Interno; e) Recibir los servicios de asistencia médica, odontológica, jurídica, aguinaldo navideño y de peluquería, para lo cual el Consejo Ejecutivo suscribirá convenios con profesionales idóneos, con preferencia socios del Sindicato que tengan el correspondiente perfil. De ser necesario los servicios de otros profesionales, se suscribirá en cada caso el respectivo contrato puntualizando motivo, plazo, honorarios y demás requisitos legales; f) Reconocer incentivar por una sola vez con una cantidad económica de quinientos dólares americanos, a los socios que tenga setenta años o más; g) En caso de fallecimiento el Socio tendrá derecho a un nicho en el cementerio de Tena y una ayuda económica de manera inmediata, de mil dólares americanos, que serán entregados a los beneficiarios que haya declarado en la Ficha Sindical; h) En caso de enfermedad grave del socio, recibirá la ayuda que será de quinientos dólares americanos, de acuerdo a la certificación otorgada por el médico de la institución sindical; i) Por el fallecimiento de un familiar, sean estos cónyuge e hijos, padre o madre, el Socio recibirá la ayuda de quinientos dólares americanos; j)Para obtener el apoyo del Sindicato en estos casos y en los problemas legales relacionados con el ejercicio de Chofer se procederá de acuerdo al informe del Secretario de Beneficencia, que para el efecto se regirá por las aportaciones mensuales, aportaciones extraordinarias y ayudas aprobadas por la Asamblea General, así como la presentación de certificados, facturas y otros documentos relacionados al caso; k) Para todas las ayudas económicas en el presente artículo, se dispondrá del Fondo de Ayuda Social. Art. 24 literal b). El Secretario General tienen las siguientes funciones: (…) b) Ser el representante legal, judicial y extrajudicial. Art. 55 literal e). El Sindicato, como medio para mantener la disciplina y el orden interno de la Institución, establece las siguientes sanciones: a) Amonestación; b) Multa; c)

Suspensión de derechos; y, e) Expulsión del Sindicato. Art. 59.- La expulsión solo podrá decretarse con el voto de las dos terceras partes de los miembros asistentes a la Asamblea General, y, se aplicará a los Socios que de manera soterrada o abiertamente traten de dividir la unidad del Sindicato, como en los siguientes casos: a) Cuando los socios demuestren reiterados actos de indisciplina. b) Cuando ha desfalcado o malversado los fondos del Sindicato, sin perjuicios de las responsabilidades penales o civiles, a las que hubiere lugar. c) Al que difamare en forma pública o privada las actuaciones del Consejo Ejecutivo sin fundamento de ninguna clase. d) Toda acusación contra los dirigentes del Sindicato se realizará en asamblea general, y de no presentar las pruebas suficientes que demuestren su acusación será expulsado automáticamente en la misma asamblea. En todo caso se otorgará el derecho a la defensa del inculpado. Art. 60.- Para que surta efecto el Art. 59, el contenido de los literales a) c) y d) deberán ser debidamente comprobados; en lo que respecta al contenido del literal b) deberá existir sentencia ejecutoriada por el juez competente. Art. 61.- Para el caso de expulsión será necesario que se levante una información sumaria ante el Secretario de Asuntos Sociales, quien presentará un informe escrito ante el Consejo Ejecutivo. Una vez realizada las correspondientes investigaciones, el asunto será puesto en conocimiento de la próxima Asamblea General, al acusado se le otorgará el derecho a la defensa tras lo cual la Asamblea General resolverá en última y definitiva instancia la absolución o sanción impuesta, conforme establece el Reglamento Interno. 6.5. REGLAMENTO INTERNO DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE NAPO: Art. 6.- Toda solicitud de Ingreso o Reingreso debe ser estudiada por el Consejo Ejecutivo de acuerdo a los documentos especificados en el artículo anterior. Se calificará o rechazará las indicadas solicitudes que serán analizadas oportunamente luego de su presentación. Art. 9.- El Socio calificado para el reingreso, deberá igualarse en los valores que han cancelado los demás socios, tomando como base la fecha en que fue sancionado por el Consejo Ejecutivo o la Asamblea General. Art. 11.- Para rehabilitarse un socio pasivo o socio activo, deberá solicitar por escrito la consideración de su caso al Consejo Ejecutivo y de ser aceptado favorablemente pasará a recibir el beneficio social contemplado en el Art. 9 del Estatuto, previo cumplimiento del Art. 8 del Reglamento. Art. 46.- El Sindicato al fijar las sanciones disciplinarias que contiene el Art. 55 del Estatuto, en ningún caso se entiende como armas de retaliación, por esa razón a más de lo que establece el Estatuto se reglamenta lo siguiente. Art 48.- El acusado tiene derecho a la defensa en forma personal o por intermedio de otros socios en la misma sesión que se le acusa o en la inmediata anterior, transcurrida esta se comprenderá que el acusado no ha querido hacer uso de la defensa y acepta disciplinariamente la sanción. Art. 49.- Quien fuere expulsado del Sindicato, no podrá volver a ingresar a él. SÉPTIMO.- CONCLUSIONES DE LOS HECHOS RELEVANTES.- Con la certificación de fecha 12 de septiembre de 2019 emitida por el Secretario de Actas y Comunicaciones del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo ha quedado comprobado que el señor GUILLERMO LARA PAZOS fue expulsado el 13 de mayo del año 1981; que en el caso del señor EDUARDO SIGIFREDO YÉPEZ su último registro de socio consta en el acta de asamblea general extraordinaria del 20 de julio de 1983; y, en el caso del señor COLÓN BUSTOS SOPLIN registra información de ser socio de la institución sólo hasta el año 1981. Es decir, las tres personas a favor de quienes la Defensoría del Pueblo ha interpuesto la acción ordinaria de protección, fueron socios o miembros del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo. Con respecto a la expulsión del señor Guillermo Lara Pazos, revisada y analizada el acta de sesión permanente Nº 181 de fecha 13 de mayo de 1981, se evidencia que fue expulsado por el lapso de dos años, perdiendo dicha inhabilitación su efecto jurídico por el transcurso del tiempo, conservando la calidad de socio pasivo según el artículo 10 literal a) del Reglamento Interno aprobado en sesión de Asamblea General Extraoridnaria realizadas el18 de marzo de 2017; además para imponérsele dicha sanción, se violentó el debido proceso y el derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numerales 2 y 7 literales a) c) y h) de la Constitución de la República que al texto dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 2. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (…) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (…) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. Independientemente de que la transgresión a esta regla básica del debido, afecta directa y jurídicamente la prohibición constante en el artículo 49 del Reglamento Interno, cabe mencionar que el plazo de la expulsión se ha cumplido en exceso y el señor GUILLERMO LARA PAZOS desde el momento en que se cumplió el plazo de la expulsión, siguió y sigue conservando la calidad de socio pues no hay documentación de que haya sido expulsado definitivamente. Es más, por disposición del artículo 10 literal a) del Reglamento Interno actual, es socio pasivo, estando plenamente facultado para solicitar su reingreso como socio activo del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo en cualquier tiempo. En el caso de los señores EDUARDO SIGIFREDO YÉPEZ y COLÓN BUSTOS SOPLIN, no se ha demostrado que hayan sido expulsados o que se les hubiere impuesto alguna sanción por parte del Comité Ejecutivo o la Asamblea General, por lo tanto, no están impedidos y tienen legítimo derecho a ser socios del Sindicato, más aun cuando al amparo de las normas estatutarias y reglamentarias actuales de la entidad demandada, eran y debieron ser considerados socios pasivos, por lo cual en cualquier momento podían y pueden solicitar su reingreso como socios activos del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, cuanto más que, al igual que el señor Guillermo Lara Pazos, son personas adultas mayores que por disposición constitucional (Arts. 35 y 36) merecen atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado, habiéndoseles conculcado el derecho de asociarse y ser socios activos del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, ocasionándoseles un grave daño al no poder acceder a los beneficios, ayudas, asistencias y demás

derechos contemplados en el artículo 9 del Estatuto del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo. Por otra parte, es claro lo que la Constitución de la Republica en su art. 88 establece, que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse “cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; y, es clara también la situación de discriminación de la que han sido víctimas las tres personas que patrocina la Defensoría del Pueblo, pues, como se ha acreditado en la documentación y en las alegaciones de la legitimada pasiva, recientemente por motivos de fiestas institucionales los directivos del Sindicato de Choferes reconocieron que sin que los 'socios fundadores' (adultos mayores de los cuales dijeron que solo viven 6 de los 20) lo hayan pedido los “invitaron” a que se reincorporen como socios de la entidad, mientras que en el caso de los accionantes (también socios adultos mayores), estando en la misma situación que los primeros, y habiendo incluso solicitado reiteradamente su reincorporación, en cambio sin motivo alguno se les puso trabas, impedimentos y cortapisas, llegando definitivamente a negarles dicho derecho. El Art. 41 numeral 1 de la LOGCC prevé que la acción de protección procede contra personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. En el caso que nos ocupa la entidad legitimada pasiva no se encuentra en los literales a), b) y d) pero si se verifica que están y estamos en el literal c), es decir, ante un acto ejercido por los directivos del Sindicato que provoca un daño grave en las tres personas por las cuales comparece la Defensoría del Pueblo; ya que siendo la única entidad gremial que asocia a los choferes profesionales de la provincia, y siendo ellos residentes y choferes profesionales de mucha data, y antiguos socios del sindicato (de los primeros socios), y en vista que la entidad otorga beneficios de carácter gremial, ellos por acciones de sus propios compañeros quedan al margen de dichos beneficios, sin que deba resaltarse mucho de la afectación psicológica infringida y de buen nombre afectado por los directivos respecto de sus compañeros de gremio; además que según la Constitución se ha verificado un caso de discriminación negativa.- Finalmente, el tribunal deja sentado que no ha logrado establecer que exista otra vía judicial eficaz para que los accionantes puedan ejercer su reclamo frente a las violaciones de derechos constitucionales realizadas por una entidad gremial de derecho privado que 'decide' incumplir los derechos de las personas y particularmente los derechos constitucionales de sus socios, como se pasa a explicar. SÉPTIMO.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.- Artículo 66.13 de la Constitución de la República del Ecuador que al texto dice: “Se reconoce y garantiza a las personas: (…) 13. El derecho de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”. En armonía con el artículo 23.4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 8.1 literal a) del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, el derecho constitucional a la no discriminación previsto en los artículos 3,1; 11.2; 66.4; OCTAVO.- DECISIÓN.- En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Garantías Penales de Napo sustentado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LAS REPÚBLICA, resuelve: 8.1. Declarar la vulneración de los derechos de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, consagrado en el artículo 66.13 de la Constitución de la República; y, a la no discriminación previsto en los 3,1; 11.2; 66.4 ibídem, de los señores GUILLERMO ENRIQUE LARA PAZOS, EDUARDO SIGIFREDO YÉPEZ y LEONARDO COLÓN BUSTOS SOPLIN por parte del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo; 8.2. Aceptar la acción de protección planteada por la doctora Sandra Elizabeth Rueda Camacho, Delegada Provincial de Napo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en contra del ingeniero Jaime Vicente Guevara Ortiz, Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo. 8.3. Como medida de reparación se dispone que de inmediato el Comité Ejecutivo del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo reconozca como socios pasivos de la entidad de los señores GUILLERMO ENRIQUE LARA PAZOS, EDUARDO SIGIFREDO YÉPEZ y LEONARDO COLÓN BUSTOS; y que, en el plazo de veinte días admita su reingreso como socios activos, previo el cumplimiento de los requisitos formales estatutarios y reglamentarios, para lo cual se realizará una sesión del Comité Ejecutivo cuyo orden del día será tratar exclusivamente este punto. 8.4. Para la aplicación de lo previsto en el artículo 8 del Reglamento Interno del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, el Comité Ejecutivo sólo podrán exigir que los socios pasivos, reintegrados como socios activos se igualen en los valores que han cancelado los demás socios a partir del 18 de marzo del 2017 en adelante, fecha en que fue aprobado el Reglamento Interno, el mismo que por principio interpretativo rige para lo venidero y no puede aplicarse retroactivamente. 8.5. La reincorporación de los socios pasivos a socios activos en la sesión del Comite Ejecuto será informado de inmediato a este tribunal. 8.6. De conformidad con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la sentencia remítase una copia certificada a la Corte Constitucional.- NOTIFÍQUESE.-